



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

31 MAR. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO

RAD No. 1100140030051999-10768-00

DEMANDANTE: DIPETROLEOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO MARIA CAMACHO.

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el juzgado dispone:

1.- Revisada la liquidación de costas para su aprobación o no (Fl 35 c.1), observa el despacho que el ítem de “Cautelas” “folio 14” se incluyó el valor que corresponden a la “*honorarios secuestre*” por la suma de \$ 3.073.980.00, sin embargo, dicho valor no es correcto, por cuanto la suma de le 13 salarios diarios mínimos legales es:

- “Honorarios Secuestre” folio 14 (por \$102.466,00)

Por lo anterior, se hace menester MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y APROBAR la liquidación de costas por un total \$ 563.946.00 M/cte.

2.- Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 48
del 10 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2018-00969-00

DEMANDANTE: OSCARIS AUGUSTO MARTINEZ VASQUEZ, y
BEATRIZ DEL SOCORRO XIQUES DE MARTINEZ.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARIAS MARTINEZ, EMMA
MARTINEZ DE ARRIAS, BLANCA ELISA ARIAS MARTINEZ,
VIVIANA VILLAFANEZ ARIAS y ORLANDO VILLAFANEZ
ROSETO.

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo manifestado por el extremo demandante mediante memorial obrante a folio 185 c.1, se dispone que los títulos judiciales ordenados en el numeral 1° del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022 (F. 180 c.1) sean elaborados a nombre del ejecutante Oscaris Augusto Martínez Vásquez, quien fue autorizado para el cobro de los depósitos judiciales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 48
del 10 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

31 MAR. 2023

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 110014003005-2022-0020400

DEMANDANTE: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC.

DEMANDADO: POLIETILENOS & RESINAS 1A S.A.S.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la sociedad VM Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte ejecutada y actúa como apoderado el Dr. Andres Fernando Velez Osorio, en los términos y para los efectos del poder. (documento 07 del c.1 expediente digital).

Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado Polietilenos & Resinas 1a S.A.S. se encuentra notificado del mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la parte ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

Para mayor precisión, por secretaría remítase link digital al apoderado de la parte ejecutada, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° ____ del ____
de ____ en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., — 31 MAR. 2023 —

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 110014003005-2022-0020400

DEMANDANTE: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC.

DEMANDADO: POLIETILENOS & RESINAS 1A S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte pasiva, contra la providencia de fecha trece (13) de junio del 2022 (consecutivo 01 C.2 del plenario digital), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Aludió el recurrente que previo a la ejecutoria al auto de cautelas se revoque el mismo y en consecuencia se fije caución conforme lo dispuesto en el art 602 del C.G del P.

1.2. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte actorá guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar. Lo anterior, por cuanto en lo que se refiere al valor que se debe fijar para impedir el embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o a que cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado en los bancos mencionados en el escrito de cautelas, debe decirse que la reposición interpuesta no resulta

procedente para tal fin, en la medida que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, aunado a que no se presente una circunstancia que amerite el levantamiento de la cautela, sin embargo, se recuerda que para el efecto el Legislador previo el tramite dispuesto en el art 602 del C.G.P., el cual solo hasta ahora con ocasión al recurso ha desplegado el demandado.

No se concederá la alzada deprecada, pues tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha trece (13) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Atendiendo la petición que antecede (pdf 03 c.2) y con fundamento en lo normado por el artículo 602 del C. G. P, se faculta a la parte demandada Polietilenos & Resinas 1A S.A.S. para que preste caución por el valor de \$ 162.000.000.00 M/Cte., dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>48</u> Fijado hoy <u>10 ABR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD No. 110014003005-2022-00602-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: DEIBI YANIRA RICO RODRIGUEZ.

En atención a la solicitud que antecede (consecutivo 16 del dossier digital C.1), de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., téngase notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada Deivi Yanira Rico Rodríguez.

De otro lado, respecto a la solicitud de suspensión deprecada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día 21 del mes de agosto del año 2023.

Finalmente, se niega la petición de adición del mandamiento de pago, por cuanto que no hay punto que se haya dejado de pronunciar y de otro lado es innecesaria la adición por estar debidamente señalado al pagaré.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 48
del 10 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 MAR. 2023

REF: REIVINDICATORIO Rad. No. 1100140030-05-2023-00105-00

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de proceso del año 2022, a efectos de determinar la cuantía. (núm. 3, art. 26 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 48
del 10 ABR. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAR. 2023

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL RAD No. 110014003005-2023-00156-00

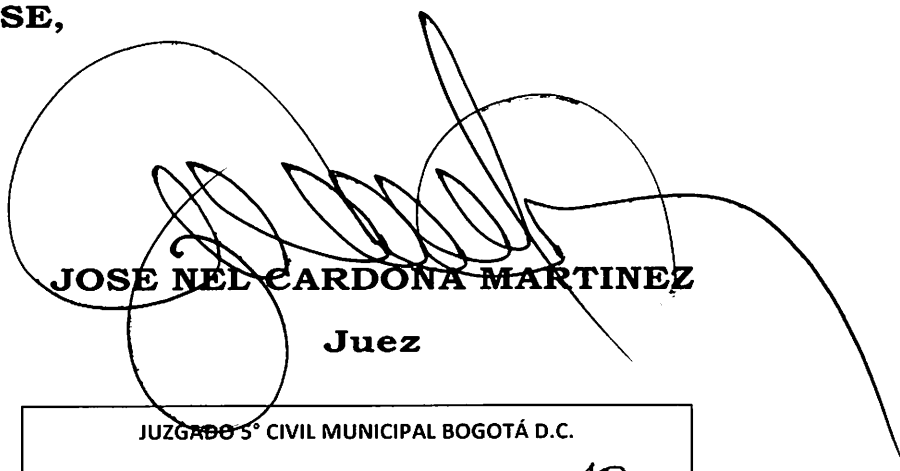
Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.-La profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Adecúense las pretensiones 2º y 4º de la demanda, toda vez, que en el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que se pagarán intereses moratorios a la tasa (10.70%) el remuneratorio pactado.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

M.B.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>48</u> . del <u>10 ABR. 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
